



Cita bibliográfica: Alvarez Salcedo, A. (2019). Consideraciones sobre el tratamiento normativo de la entrada y permanencia de animales en establecimientos turísticos en Andalucía. *Revista Internacional de Turismo, Empresa y Territorio*, 3 (1), 140-150. <https://doi.org/10.21071/riturem.v3i1.12079>

Consideraciones sobre el tratamiento normativo de la entrada y permanencia de animales en establecimientos turísticos en Andalucía

Considerations on the normative treatment of entry and stay of pets in tourist establishments in Andalusia (Spain)

Antonio Alvarez Salcedo ¹

Resumen

El “turismo con mascotas” en establecimientos *petfriendly* es una tendencia emergente y de fuerte desarrollo en los últimos años a la que la oferta turística ha de ir adaptándose para captar a una demanda potencial ciertamente importante. Y es que las mascotas forman parte de la vida de las personas y a muchos viajeros no les gusta dejarlos solos o en residencias de animales o simplemente no tienen con quien dejarlos cuando hacen turismo. En este trabajo se pretende analizar de manera práctica el tratamiento legal actualmente existente en Andalucía sobre la entrada y permanencia de animales en establecimientos turísticos y espacios públicos tales como medios de transporte, museos y monumentos, todo ello con el objetivo de determinar el nivel de adecuación de la normativa existente a las nuevas tendencias de la demanda turística y el tratamiento de los animales domésticos en cuanto a su tenencia, entrada y permanencia en los establecimientos y espacios referidos.

Palabras clave: Turismo con mascotas, establecimientos *petfriendly*, regulación legal, Andalucía, España.

Abstract

This paper analyzes the conceptual differences at the level of tourism management and legal treatment of the different types of private tourist accommodation in houses with a single-family structure in Andalusia, such as the Rural Houses (CR), the tourist lodging in rural areas (VTAR) and the housing for tourist use in urban areas (VFT) in the case of Andalusia. In recent years there has been an increasingly significant increase in the use of private accommodation for tourism, which has led to the need for a new regulation to regulate this phenomenon linked to tourist rental and that must be clearly differentiated from services and tourist establishments more conventional and typical of the hotel industry as well as the rental of residential housing, in accordance with the provisions of Law 29/1994, of 24 November, on Urban Leases, in whose most recent reform it submits the tourist rental to a specific regime, derived from its sectoral regulations to be developed by the Autonomous Communities.

Keywords: Tourism with pets, petfriendly establishments, legal regulation, Andalusia, Spain.

¹ Socio Director de la consultora Hosteley Abogados (HOSTELEY). España. E-mail: info@hosteley.com

1. Introducción

El “turismo con mascotas” en establecimientos *petfriendly* es una tendencia emergente y de fuerte desarrollo en los últimos años a la que la oferta turística ha de ir adaptándose para captar a una demanda potencial ciertamente importante. Por ejemplo, el Reino Unido tiene cerca de 50 millones de animales de compañía, como dato indicativo de la importancia que los animales domésticos o las mascotas han adquirido en la vida de muchas personas, sobre todo en entornos urbanos, de manera que a muchos viajeros no les gusta dejarlos solos o en residencias de animales o simplemente no tienen con quien dejarlos cuando hacen turismo y tienen que abandonar temporalmente su lugar de residencia. Viajar fuera del país, por otra parte, supone muchos inconvenientes por los estrictos controles en líneas aéreas y fronteras aduaneras y las numerosas restricciones impuestas a la entrada y salida de animales domésticos por las fronteras de muchos países como también a la aceptación de los mismos en numerosos establecimientos turísticos de alojamiento y restauración.

El Decreto por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía² define lo que son, estableciendo la siguiente clasificación:

- a.) Animales salvajes: Aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.
- b.) Animales de compañía: Los albergados por seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a su compañía, siendo éste el elemento esencial de su tenencia, sin ánimo de lucro o comercial, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con disfunción visual.
- c.) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes.
- d.) Tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros potencialmente peligrosos.

De esta definición ya se puede determinar que la tenencia de animales salvajes está prohibida por la propia definición de los mismos, ya que viven en condiciones de libertad, no han sido domesticados, ni amansados y se procuran su propia comida y hábitat. De estos animales salvajes algunos por su pequeño tamaño en edad adulta, por su escasa agresividad y capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, la de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes, son susceptibles, no obstante, de su tenencia en determinados espacios y con determinadas garantías que establece la norma legal. Así, por ejemplo, se prohíbe³ la tenencia de animales salvajes peligrosos fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal.

² Decreto 42/2008, de 12 de febrero

³ Artículo 3 del Decreto 42/2008

En concreto, tienen la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:

- a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
- b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
- c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

Por otra parte, se establece que mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente se establecerán las especies exóticas cuya tenencia como animales de compañía se prohíbe por comportarse como invasoras y tener un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas. Por tanto, los animales susceptibles de ser tenidos como animales de compañía son únicamente los definidos estrictamente como “animales de compañía” y algunos animales potencialmente peligrosos entre los que se encuentran algunas razas de perros siempre que se cuente con licencia, registro de los mismos y se cumplan determinadas exigencias legales de seguridad.

Otra cosa es la imposibilidad de transitar por espacios públicos de estos animales potencialmente peligrosos, ya que el artículo 7 prohíbe la circulación de los mismos por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público estableciendo la posibilidad de tránsito únicamente para los perros potencialmente peligrosos con la limitación de acceso a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 11/2003, de 24 de octubre. En cualquier caso, para la tenencia de perros potencialmente se requerirá:

1) La previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de quien la solicite siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.

f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro.

g) La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada.

2) La adopción de las siguientes medidas de seguridad individuales

- a) La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá ser mayor de dieciocho años
- b) Deberá llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA).
- c) En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza
- d) Serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal.
- e) Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.
- f) La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondiente.
- g) El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.
- h) Los Ayuntamientos podrán ampliar las medidas de seguridad anteriormente mencionadas

2. La circulación de animales por espacios públicos y el caso particular de los “perros-guía” en Andalucía

Los animales de compañía sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, de acuerdo con la normativa sectorial andaluza. De forma concreta todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Por su parte, los “perros guía” de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal. Y la persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones de este en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento correspondiente.

Se refiere este artículo de la Ley a los “animales” de forma genérica, mientras que en el siguiente apartado se refiere solo a animales de compañía. Por tanto, debemos entender que pueden circular por vías y espacios públicos tanto animales de compañía como animales potencialmente peligrosos, ya que el artículo 3 del *Decreto 42/2008, de 12 de febrero*, prohíbe la tenencia de animales salvajes peligrosos. En todo caso los perros potencialmente peligrosos al amparo del Decreto 42/2008, necesitan de licencia para su tenencia y cumplir las medidas de seguridad individuales establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de octubre ya mencionadas.

En lo que se refiere a la entrada de animales domésticos a establecimientos de hotelería en Andalucía y especialmente los “perros guía”, existe una normativa de cierto detalle⁴. La *Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales* establece que los animales de compañía pueden acceder a Hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas con carácter general. Y para tener limitado el acceso el titular del establecimiento tendrá que establecerlo como condición específica de admisión, sometiéndose a la intervención administrativa que corresponda y cumpliendo determinados requisitos de publicidad.

Por contra los animales de compañía tienen prohibida la entrada a los locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos. No obstante, no podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales. Por añadidura, los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la *Ley 11/2003, de 24 de octubre*.

En conclusión, los animales de compañía pueden acceder a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas salvo que tengan el acceso limitado como condición específica de admisión. El *Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas en Andalucía*, modificado por el *Decreto 211/2018* establece en su Art 7,2, b) que el organizador del espectáculo público o de la actividad recreativa y, en su caso, el titular del establecimiento público podrán establecer condiciones específicas de admisión y de permanencia en el mismo, exigibles sin distinción a todos los usuarios, basadas exclusivamente en motivos tasados, y entre ellos “*las que impidan el acceso de personas acompañadas de animales, a excepción de las personas acompañadas de perros guías conforme establece la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales*” y de las personas acompañadas de perros de asistencia, en los términos que determine la normativa que regule el uso de los perros de asistencia para las personas con discapacidad en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y disposición adicional primera de la *Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía*, o cualquier otra excepción prevista en la correspondiente normativa sectorial”. En tal caso dicha condición específica de admisión tiene que haberse sometido al medio de intervención administrativa que determine el municipio (normalmente declaración responsable o comunicación previa), de conformidad con la normativa aplicable, y cumplir con la debida publicidad de dicha medida de conformidad con el artículo 9 de la Ley 11/2003.

⁴ Artículo 14. Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

Las condiciones específicas de admisión deberán figurar en un cartel con formato mínimo de 30 cm de ancho por 20 cm de alto, que deberá colocarse en los accesos del establecimiento público dedicado a la celebración o al desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas y en las taquillas de venta de entradas o localidades, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior. Con carácter potestativo, también podrán fijarse carteles de idénticas dimensiones y contenido en el interior del establecimiento público, a modo de recordatorios del cartel que obligatoriamente ha de colocarse en la forma que se establece en el apartado anterior.

Tratándose de espectáculos públicos o actividades recreativas, también deberán figurar las condiciones específicas de admisión de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda, así como en las entradas o localidades, con independencia del medio de comunicación que se utilice y del formato usado para la expedición de las entradas o localidades. Si el establecimiento se promocionara a través de webs, redes sociales o cualquier otro medio electrónico, deberán hacerse constar en ellos las condiciones específicas de admisión.» (art 8 y 9 del Decreto 10/2010, modificado por el Decreto 211/2018).

No obstante lo anterior y la competencia autonómica exclusiva, existen algunas ordenanzas municipales como la OM de control animal de Córdoba de 1991, que establecen contrariamente a la norma autonómica, posterior en el tiempo y de mayor rango, la prohibición de la entrada y permanencia de perros en establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, que hay que entender derogada y no aplicable.

Entrando en más detalles sobre la normativa que afecta a los perros guía de personas con discapacidad, hemos de hacer referencia a la regulación legal específica que se contiene en la *Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales*, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 141, de 12 de diciembre de 1998 y el *Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales*. De acuerdo con ambas normativas, todas las personas con disfunción visual, total o severa, que vayan acompañadas de perros guía pueden acceder, deambular y permanecer de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía, a los lugares públicos o de uso público que se relacionan en el artículo 8.

El derecho de libre acceso, de ambulación y permanencia, reconocido en este artículo, se entenderá integrado por la constante permanencia del perro guía junto a su dueño, sin traba alguna que pueda llegar a producir interrupción en la permanencia o distancia en la asistencia, si bien estableciéndose únicamente tres excepciones:

- a. En caso de grave peligro inminente para cualquier otra tercera persona,
- b. En caso de grave peligro inminente para la propia persona ayudada por el perro guía
- c. En caso de grave peligro inminente para la integridad del propio perro guía.

Espacios públicos y de uso público.

En relación con esta cuestión, hemos de aclarar que tienen la consideración de lugares públicos o de uso público los siguientes que se relacionan a continuación:

1. Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se destinen a un uso que implique concurrencia de público, tales como:
 - a. Centros de recreo, ocio y tiempo libre.
 - b. Museos y salas de exposiciones o conferencias.
 - c. Edificios y locales de uso público o de atención al público.
 - d. Almacenes y establecimientos mercantiles.
 - e. Espacios de uso público general de las estaciones de autobuses, ferrocarril, aeropuertos, puertos y paradas de vehículos ligeros de transporte público.
 - f. Todo medio de transporte colectivo, de titularidad pública o de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes de viajeros por carretera, taxi, tren, barco o avión, sometidos a la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - g. Instalaciones deportivas.
2. Establecimientos hoteleros, de alojamiento turístico y de restauración de toda categoría y clase, tales como albergues, campamentos, bungalós, apartamentos, lugares de acampada, balnearios, parques de recreo, acuáticos, de atracciones, temáticos y zoológicos y los establecimientos turísticos en general, de acuerdo con la normativa vigente.
3. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

El ejercicio del derecho de admisión queda limitado por las prescripciones de la presente Ley y por la excepción del art 7.2.b del Decreto 10/2001, modificado por el decreto 211/2018. Por tanto, no podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales. El perro guía que ayuda a persona afectada por disfunciones visuales detendrá, en definitiva, la cualidad de su asistente de por vida.

La identificación de los perros guía debe hacerse mediante un distintivo de carácter oficial que llevará el perro en el cuello, de forma que permita visualizar tanto su anverso como su reverso y que se define en el Anexo 1 del *Decreto 32/2005, de 8 de febrero* de la Junta de Andalucía. También deberán ser identificados permanentemente mediante microchips. Todo usuario de un perro guía deberá llevar consigo, eso sí, y en todo momento, la documentación oficial acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación general en materia de sanidad canina. Asimismo, toda persona afecta por una disfunción visual, total o parcial, que disponga de perro guía, es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y estará obligada, especialmente, a:

- a. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, y con motivo del ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, la cartilla sanitaria en vigor del propio animal.
- b. Emplear en exclusiva al perro guía para las funciones propias de la específica misión para la que fue adiestrado.
- c. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, teniéndose en cuenta las disfunciones visuales del usuario del perro guía.

- d. Cuidar con diligencia extremada la higiene y sanidad del perro guía.
- e. Garantizar el adecuado nivel de protección y bienestar del perro, cumpliendo para ello los requisitos de trato, manejo y etológicos que les proporcionen una adecuada calidad de vida.
- f. Disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.

El acceso de los perros guía a los espacios públicos y de uso público no puede conllevar, en ningún caso, gasto alguno por este concepto para la persona con discapacidad. Es de destacar, en este sentido, que el artículo 52 de la *Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía* se titula “Perros de asistencia” y establece que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la utilización de perros de asistencia para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo, garantizando que se permita su libre acceso, en la forma que se determine, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno para dichas personas.

Muchos profesionales y agentes del sector turístico entienden que en la actualidad el perro guía se incluye dentro del concepto genérico y más amplio de “perro de asistencia”, que engloba a todos aquellos que han sido adiestrados para auxiliar a una persona con discapacidad, apoyándola en aquellos ámbitos de su autonomía personal en los que se ve limitada o facilitando la alerta ante una crisis, en el caso de determinadas enfermedades como epilepsia o diabetes. La Disposición adicional primera de la ley 4/2017 da el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta ley, para que se inicie el trámite de elaboración de la norma que regule el uso de los perros de asistencia por personas con discapacidad en Andalucía. De hecho, ya se han iniciado los trámites del anteproyecto de la Ley reguladora de los perros de asistencia, que extenderá este derecho a las personas con discapacidades físicas y auditivas, no sólo a las de origen visual, incluyendo a las afectadas por trastornos del espectro autista y por problemas de salud vinculados a la epilepsia y la diabetes.

La nueva norma sustituirá a la vigente desde 1998 para los perros guía, que también serán considerados de asistencia, desarrollando así el mandato de la *Ley 4/2017, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía*, en el sentido de dar una cobertura legal a las nuevas necesidades de este colectivo. El anteproyecto de ley se estructura en tres títulos, dedicados a la regulación del derecho de acceso a espacios públicos y transportes, el procedimiento para el reconocimiento oficial de los animales y el régimen sancionador.

En el primer título -que es el que en este momento más nos interesa- se distinguen cinco categorías de perros: guía, de servicio, de señalización de sonidos, de aviso de alertas médicas, diabetes, epilepsia y perros para trastornos del espectro autista. Y se excluyen de la regulación los de razas potencialmente peligrosas, que no podrán ser adiestrados para estos fines, y los utilizados en terapias asistidas con animales. Las personas usuarias de los perros de asistencia tendrán reconocido el derecho de acceso, circulación y permanencia en lugares, espacios y establecimientos de uso público o atención al público con independencia de su titularidad pública o privada, transportes colectivo público y taxi, playas, zonas de baño de ríos, lagos, incluidas las piscinas hasta el margen de la zona de baño, en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía, sin obstáculos ni interrupciones y sin ningún tipo de contraprestación, aval o garantía. Igualmente, podrán acceder a espacios e instalaciones privadas, pero de uso colectivo siempre que sean propietarias, socias, partícipes o tengan cualquier otro título que les reconozca este derecho. En todo caso, se incluyen las zonas e instalaciones comunes de edificios

de viviendas, así como las dependencias e instalaciones de clubes, sociedades recreativas o entidades deportivas, culturales y turísticas, entre otras.

En el entorno laboral, el anteproyecto establece que la persona usuaria podrá tener el perro de asistencia a su lado en todo momento, así como a acceder a cualquier espacio del centro de trabajo en las mismas condiciones que el resto de la plantilla, mientras que en el transporte público deberá llevar el animal siempre a sus pies o a su lado y ocupar preferentemente los asientos reservados a movilidad reducida. Además, se fija un máximo de dos personas con perros de asistencia por taxi. Para otros medios, las empresas titulares determinarán el número según las características del vehículo, con un mínimo de dos plazas garantizadas cuando la capacidad sea de hasta ocho. En el caso de transporte con servicio de litera, se establece la prioridad de uso de la parte inferior.

El anteproyecto de ley excluye del derecho de acceso a espacios como las zonas de manipulación de alimentos y las de uso exclusivo del personal de establecimientos de restauración; los quirófanos, los servicios de urgencias y espacios similares; el agua de las piscinas y de los parques acuáticos y el interior de los parques de atracciones.

3. El transporte y desplazamiento de los animales de compañía

Finalmente, haremos referencia, por su interés, en este trabajo a la Ley 11/2003 en lo que respecta al transporte de los animales, la cual establece que sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte.
- b) Asimismo, los medios de transportes y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos.
- c) Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.
- d) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- e) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado. Dichas condiciones se determinarán reglamentariamente.
- f) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

Respeto al transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor, ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de cada ayuntamiento.

En el caso del municipio de Córdoba, los poseedores de animales de compañía pueden acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente. No obstante, la autoridad

municipal competente podrá disponer y regular algunas restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre el uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

En el caso concreto de Córdoba la Ordenanza municipal de control animal de 1993 tiene establecido que queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transportes públicos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los pasajeros, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial.⁵

Por otra parte algunas de las compañías de transportes más importantes que operan en España, como *Avanza* y *Alsa*, permiten desde hace no mucho tiempo que viajen mascotas en el maletero, si bien su transporte debe ser notificado en la compra del billete, ya que solo aceptan un animal por recorrido y, dependiendo de la compañía, tendrá o no un coste adicional. Dependiendo del tipo de autobús, éste podrá disponer de un compartimento adaptado y climatizado para la mascota, aunque este servicio está limitado a pequeños animales de compañía que no superen los 10 kilogramos.

En Córdoba, igualmente, existe un documento de derechos y obligaciones de los usuarios del transporte público colectivo de Córdoba en su empresa municipal AUCORSA SAM. En el mismo únicamente se establece como prohibición que “*no se permitirá a los Sres. usuarios subir al vehículo en cualquiera de las siguientes circunstancias*”, a saber, portando cualquier clase de animales sin recipiente apropiado, excepto los perros-guía, siempre que cumplan las condiciones del artículo 1 de la *Ley 5/99 de la Comunidad Autónoma de Andalucía*.

Por su parte, la Ordenanza Municipal del Taxi de Córdoba, en su art 76,h), establece únicamente como derechos de los usuarios el “*transportar gratuitamente perros lazarillo u otros perros de asistencia, en el caso de personas con discapacidad*”. En este ámbito regulatorio, la Ley 11/2003 establece en su artículo 13 que los conductores de taxis podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía en las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo aplicar los suplementos que se autoricen reglamentariamente, sin perjuicio del transporte gratuito de los perros guía de personas con disfunción visual en los términos establecidos en la normativa a la que se refiere el apartado anterior.

⁵ Art. 13,3. 3. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Higiene Urbana, de coches de Caballos y de Tenencia de Perros y otros Animales Domésticos, en cuanto al uso de las Vías objeto de esta Ordenanza por los mismos, sancionándose las infracciones a las mismas con arreglo al procedimiento previsto en ellas, salvo que la infracción que se cometiere afectara al tráfico, circulación de vehículos a motor o la seguridad vial, en cuyo caso se seguirá lo preceptuado en esta Ordenanza.